

K9132
M6
68
V. A. Z
ES

Alii multa
perficiunt;
nos ulla
conamur.
Illi possunt;
nos volumus.

Nosotros procuramos
hacer algunas cosas.
Otros ejecutan muchas.
Ellos tienen el poder;
nosotros la voluntad.

[Lat.]

Esta obra es propiedad del autor, el que perseguirá ante
la ley, al que la reimprimiere sin su permiso.



A MIS NUMEROSOS DISCIPULOS
DE LOS
CURSOS DE 1868 Y SUCECIVOS.

INTRODUCCION.

Aun no he perdido el hábito del trabajo ni el deseo de ser útil á los jóvenes que completan su carrera literaria en las Clases de mi cargo. Los que pertenecéis á los Cursos de 1868 y próximos posteriores, sabeis bien, que á mi ingreso á la Escuela de Jurisprudencia, en la vacante que resultó por el fallecimiento del C. Lic. Gabriel Sagaceta, me sorprendió encontrar, que el texto adoptado para las Clases de procedimientos judiciales en las materias civil y criminal, era el de la "Curia Filípica Mexicana," no habiendo noticia en aquel establecimiento, del Derecho patrio novísimo, y particularmente de las Disposiciones numerosas llamadas "Leyes de Reforma."—Para cubrir este vacío tan grande, como extraño, os di *apuntes manuscritos* sobre aquel, y sobre éstas; y como trabajo tal era muy penoso, á pesar de mi excasa fortuna y de que mis pequeños conocimientos jurídicos habian sufrido sin duda mucho, durante el largo período de combates, (en que tomé parte activa), sostenidos incesantemente por las tropas de la República contra los Ejércitos invasores de Francia y sus aliados, me apresuré á escribir y publicar el voluminoso "Nuevo Código de la Reforma," en el que, sacrificando las exigencias del método á las necesidades urgentes de mis Discípulos, expuse cuanto creí conveniente ó útil para facilitar el estudio de los procedimientos judiciales indicados,

y para que la juventud se formara alguna idea, respecto al patriotismo de los más prominentes contemporáneos. Esta obra, que escribí y publiqué solamente para mis Discípulos, ha sido explotada por algunos escritores y casi no hay oficina pública que no la tenga, no obstante sus defectos, que soy el primero en reconocer; cabiéndome, sin embargo la satisfacción, de que se llegare á adoptar en la Escuela mencionada como *texto oficial* y como *obra de premio* para los estudiantes adelantados.—Las alteraciones posteriores que sufrieron las leyes, el deseo de concretar en una sola obra las Disposiciones propias del enjuiciamiento con las relativas á ésta, separándolas de los grupos de las pertenecientes tan solo á la Desamortización y Nacionalización de bienes de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, y el interés de que no se extraviaran mis repetidos Discípulos con las doctrinas del libro titulado “El Poder Judicial,” (que contiene numerosas malas copias de mi citado “Nuevo Código”), me obligaron á escribir y publicar también para mis Discípulos los “Apuntes sobre Tribunales y fueros vigentes en la República,” inspirándome también en las necesidades de aquellos y no en los principios bien sencillos del orden de la enseñanza, que más tarde, creí cumplimentar con el “Prontuario de citas de las Disposiciones y doctrinas legales sobre los enjuiciamientos comun, federal, militar, etc.,” que cedí al periódico “La Escuela de Jurisprudencia” publicada por los Alumnos de este establecimiento, con el objeto (obtenido) de que aumentaran el número de sus suscritores.—Por motivos que ignoro, y que no he querido averiguar, dejó de publicarse aquel periódico, y con éste, el mencionado Prontuario, en circunstancias en que se hacía más indispensable, para la secuela de la legislación reciente, que había comenzado á exponer, legislación, que aunque formada en una gran parte, con vista de las disposiciones y doctrinas que estaban vigentes al expedirse la misma, (según puede no-

tarse comparándola con los grandes acopios de aquellas registrados en mis citadas obras), contiene novedades importantísimas, que han dado nueva faz á los juicios criminales ordinarios y del fuero de guerra, haciendo necesaria la publicación de otra obra, que reemplace al repetido Prontuario con las ventajas posibles; y esta es la que desde luego doy á luz, de la misma manera que las otras, esto es sin subvenciones de ninguna clase, sin la mira de lisonjear ni escarnecer á nadie, siempre resuelto á decir la verdad, y sin otra presunción, que la indicada al principio de estas líneas, esto es, de que no sean estériles mis trabajos, especialmente para suplir los inmensos vacíos del Código militar, que forma el Tratado sexto de la Ordenanza general del Ejército, promulgada en 6 de Diciembre de 1882, y que no pudiendo desconocer, que es en extremo lacónico é incompleto, ha declarado en diversos de sus artículos que debe suplirlo el Código de procedimientos penales; á pesar de que éste necesita también de no pequeño suplemento, que me propongo exponer, apelando al efecto frecuentemente á las leyes análogas de igual ó de anterior fecha, y aun á alguna derogada; porque para obrar así me creo autorizado por los principios que consigno en seguida, á fin de referirme á los mismos, y no verme obligado á repetirlos á cada paso.

2. El insigne Abogado Español D. Joaquin de Escriche, tratando en su “Diccionario de Legislación y Jurisprudencia” de la “interpretación de las leyes,” y comentando la regla *Lex interpretatione adjuvanda*, estima que aun los Códigos más modernos, ordenados por sábios muy distinguidos en varias naciones y tenidos como completos, no son perfectos, han necesitado de aclaraciones y de que se suplan sus vacíos, y que, “mientras no tengamos una ley para cada caso, lo cual por una parte es un absurdo, y por otra un imposible, no podremos eximirnos, con ningún Código ni sistema, de la necesidad de acudir

á las reglas y á la práctica de la interpretacion.— Exponiendo en seguida esas reglas, asienta como una de éstas, la siguiente: “No se entiende alterada, corregida, ni derogada la ley anterior, sino en cuanto expresa la posterior *Quidquid autem hac lege specialiter non videtur e pressum, id veterum legum constitutio- nunque omnes relictum intelligant.* Ley 23, tít. 62, Lib. 7 del Código.—“Si bien, cuando las leyes posteriores son *absolutamente* contrarias á las anteriores, quedan abrogadas y abolidas éstas por aquellas, segun el principio de que *Leges et Constitutiones tempore posteriores potiores sunt his quae ipsas praecesserunt*; sin embargo, cuando las leyes nuevas no mandan sino cosas que solo *en parte* son contrarias ó diversas de las mandadas en las antiguas, subsisten entonces tanto las unas como las otras, y deben explicarse mutuamente las antiguas por las nuevas y las nuevas por las antiguas. *Non est novum ut priores Leges ad posteriores trahantur; sed et posteriores leges ad priores pertinent, nisi contrariae sint.* Leyes 26 y 28, tít. 3 y ley 4, tít. 4, Lib. 1 del Digesto. Más para interpretar con acierto las unas leyes por las otras, es necesario usar de crítica y filosofía, y distinguir el origen, las épocas, los motivos y las tendencias de todas ellas.—Ahora bien: resultando de la comparación entre las leyes, doctrinas y prácticas compiladas en mis obras “Nuevo Código de la Reforma,” “Apuntes sobre tribunales y fueros vigentes en la República” y “Prontuario de citas de las disposiciones legales sobre el enjuiciamiento criminal ordinario, de guerra, etc.,” que en la parte de enjuiciamiento del repetido Código de proc. pen. se contiene sustancialmente un número no pequeño de aquellas mismas leyes, doctrinas y prácticas, salvas las remarcables novedades sobre ejercicio exclusivo de la acción penal por el Ministerio público, libertad bajo caución otorgada á cierta clase de procesados por delito digno de pena corporal, cumplido crédito al testimonio de cierta clase de personas quejasas de haber sido

robadas, supresion de los sobreseimientos formales dictados por el inferior, de la instancia tercera y de algunos trámites innecesarios en la instancia segunda, etc.; parece incuestionable, que deberá ocurrirse á las repetidas leyes, para explicar y suplir el Código de proc. pen., que tuvo buen cuidado de no declarar abrogadas ó derogadas aquellas, cuyo robusto vigor, pese á los imperitos, es preciso apreciar, teniendo presentes las doctrinas del precitado Jurisconsulto Español, en su obra referida, párrafo XII del artículo “Ley,” en el que se expresa así: “La abrogacion de la Ley, se diferencia de la derogacion, en que aquella consiste en la abolicion ó anulacion total de la ley, y ésta en la abolicion ó anulacion de solo una parte de ella: *Abrogatur legi cum prorsus tollitur, derogatur legi cum pars ejus detrahitur.*” Más aunque la derogacion no es más que una abolicion *parcial*, se usa sin embargo de esta palabra para demostrar tambien la abolicion entera y total de la ley. La ley no derogada debe observarse por rigurosa que sea: *Lex quamvis dura, servanda—Durum, sed ita est scriptum—Judex non de legibus, sed secundum leges judicare debet*—“La ley tiene fuerza perpétua, generalmente hablando, mientras no se derogue, segun la ley 11, tít. 2, lib. 3, Novis. Recopil.—Es cierto que la misma ley ordena, que todas las leyes del reyno, que expresamente no se hallen derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente, sin que pueda admitirse la excusa de decir que no están en uso; pero tenemos leyes que sin haber sido expresamente derogadas, han perdido del todo su antigua autoridad; y estas leyes ni pueden ni deben observarse, ni tampoco lograrían su objeto los esfuerzos que el Soberano y los Jueces hiciesen para volverlas á la vida, PORQUE NO ESTÁ EN SU POTESTAD EL MUDAR LA COMUN OPINION DE LOS HOMBRES, LAS COSTUMBRES GENERALES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE LOS TIEMPOS, como ya lo reconoció Felipe II, en la pragmática declaratoria de la autoridad

de las leyes de la Recopilacion que está al frente de ésta. Mas no basta decir ó creer que tal ó cual ley no está vigente: *preciso es que su desuso sea notorio, y que su uso debiera ser contrario á las costumbres*; sin cuya circunstancia debe la ley conservar su autoridad y ejercer todavia su imperio."—Lo mismo dice en el artículo "Arbitrio judicial" en donde se expresa así: "Las leyes que son contrarias á las circunstancias de los tiempos, á las costumbres y á la opinion comun, por más que fuesen útiles en la época en que se dieron, no pueden ni deben ejecutarse. Esta es una verdad que la experiencia nos ha demostrado, y que conoció y sentó el rígido Felipe II, cuando en la pragmática declaratoria de las leyes de la Recopilacion, hablando de las anteriores á ella, se explicó en estos términos: "Así mismo, algunas de dichas leyes, como quiera que sean y fuesen claras, y que segun el tiempo en que fueron hechas y publicadas parecieron justas y convenientes, la experiencia ha demostrado que no pueden ni deben ser ejecutadas..."—Concorde con la citada Ley 11, tít. 2, lib. 3 de la Novísima y Auto 2, tít. 1, Lib. 2, Recop. que declara que "contra la observancia literal de la Ley, no puede admitirse la excusa de que *no está en uso*," tenemos los arts. 3 y 9 del Código civil de 8 de Diciembre de 1870; pero es conveniente advertir, que las Disposiciones enunciadas, solamente son aplicables al procedimiento y no á la penalidad, pues el Código penal de 7 de Diciembre de 1871 admite el *desuso*, cuando las leyes penales, segun el art. 183 no hubieren tenido aplicacion en cinco casos en los diez últimos años.

3. El repetido Letrado Español, en su obra y artículo "Interpretacion" mencionados, asienta esta otra regla: "Cuando concurre la misma razon, debe concurrir tambien la misma disposicion del Derecho. *Ubi eadem est ratio, eadem est juris dispositio*; Leyes 12 y 13, tít. 3, Lib. 1, Ley 32, tít. 2, Lib. 9 del Digesto y Regla 36, tít. 34 Part. 7.^o *Semper quasi hoc legi-*

bus inesse credi oportet, ut ad eas quoque personas et ad eas res pertinerent, quae quandoque similes erunt; Ley 27, tít. 3, Lib. 1 del Digesto. *De similibus idem iudicium est habendum*; Cap. *Inter corporalia*, 2, de *translat episcop.* En fuerza de la identidad de razon se puede extender una ley á casos, personas y cosas que no se expresaron en ella, teniéndose presente que no es lo mismo la ocasion de la ley, que la razon de la ley; pues la ocasion suele ser alguna contestacion particular que se suscitó entre algunos sujetos, al paso que la razon es siempre general, y se aplica á todos los casos semejantes en que se ve la misma utilidad ó necesidad que se encontraba en aquel caso particular que excitó al Legislador al establecimiento de la ley.—Tambien á veces, en vista de la razon se puede y debe limitar la ley á ciertos casos, cuando se vé que aquella no es aplicable sino á ellos, y que hay otros á que no puede extenderse."—Concorde con las Reglas del Derecho Romano la XXXVI, tít. XXIX, Part. VII, se expresa así: "Aun dixeron (los sábios) que non se deven fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer á menudo. E porende non ovieron los antiguos cuidado de las fazer sobre las cosas que vinieron pocas veces; porque tuvieron, *que se podria judgar por otro caso de ley semejante, que se fallasse escrito*."—La regla procederá solamente, cuando se trate del procedimiento y no de la penalidad, porque el Código penal en su art. 182 prohíbe imponer penas por simple analogía y aun por mayoría de razon, bajo pena de suspension de tres meses á un año y multa de 100 á 1,000 pesos, más el pago de la responsabilidad civil, segun los arts. 1,044 y 1,058 del mismo Código.—Conforme pues, á la misma regla, en defecto de Disposicion propia del procedimiento criminal comun antigua y análoga, con la que se pueda suplir algun hueco del Código de proc. pen., se deberá ocurrir al de proc. civil, de igual fecha que aquel.

4. Será necesario, á falta absoluta de ley, estar

á la *práctica*; pero no al simple uso de nuestros Tribunales transitorios y de origen revolucionario, sino al que se refiere Escriche en su repetido artículo, regla 4.ª, sobre la interpretación usual, en los términos siguientes: "Si los Tribunales han entendido siempre de un mismo modo una ley que parecia oscura ò dudosa, aplicándola siempre en un sentido á los casos de la misma especie, ó han fallado de la misma manera una cuestion todas las veces que se ha presentado, esta série de sentencias uniformes, llega á constituir un uso, una costumbre, una jurisprudencia consuetudinaria, que es el mejor intérprete de las leyes y que debe por lo mismo servir de regla estable á los jueces para la decision de los negocios de la misma naturaleza que en adelante les ocurriren. Este principio de que la costumbre tiene fuerza de ley está consagrado en todos los Códigos y entre nosotros lo está especialmente en las leyes 5 y 6, tít. 2, Part. 1.ª Así es que suelen citarse como axiomas en las escuelas y en el foro los siguientes textos del Derecho Romano, tomados de las leyes 23, 52, 57 y 58, tít. 3, Lib. 1 del Digesto; *Minimè sunt mutanda quæ interpretationem certam semper habuerunt: Inveterata consuetudo pro legen on inmerito custoditur: Optima est legum intérpres consuetudo: In ambiguitatibus quæ ex legibus proficiscuntur, consuetudo aut rerum perpetuo similiter judicatarum auctoritas, vim legis obtinere debet.* Mas ¿cuál es el número de sentencias que se considera suficiente para formar jurisprudencia consuetudinaria? La Ley Romana no lo fija, pues que solo dice que tiene fuerza de Ley la costumbre, ó sea la autoridad de las cosas que siempre y perpétuamente *perpétuo*, han sido juzgadas de un mismo modo. La Ley 5, tít. 2, Part. 1.ª, hablando de la costumbre introducida por el pueblo exige para su legitimidad y eficacia que sea conforme á razon que no se oponga á derecho divino, ni natural ni al bien de la tierra, que no se haya puesto por YERRO ni por antojo, que se haya observado por espacio de DIEZ A

VEINTE AÑOS á ciencia y pacienciã del Legislador y que esté confirmada por DOS ó (segun otras ediciones tambien auténticas) por TREINTA sentencias uniformes de HOMES SABIDORES ET ENTENDIDOS DE JUDGAR. ¿Serán, pues, necesarias asimismo TREINTA sentencias para constituir la costumbre introducida por los Tribunales ó sea la jurisprudencia de precedentes? Desde luego puede sentarse que no bastan dos, pues si bien pueden ser suficientes en la costumbre introducida por el pueblo, es porque esa no nace, ni trae su orígen de las sentencias, las cuales no hacen mas que confirmarla, mientras que la costumbre ó jurisprudencia de los Tribunales no se forma ni establece sino presisamente por las sentencias mismas que ellos dan, y siendo indispensable para toda costumbre la repeticion y multiplicidad de los actos que la constituyen, es claro que para la costumbre judicial de que estamos hablando, deben exijirse muchas sentencias dadas en un mismo sentido. Nos parece sin embargo excesivo el número de TREINTA, y creemos que bastan muchas menos, "con tal empero que no sean contrarias á la equidad," ni dadas por error ó capricho, pues que "deben ser apoyadas en las reglas de la interpretación doctrinal" de cual es hija la usual."

"Hay en efecto algunos tiempos fatales, tiempos de partidos, de facciones y de anarquía, tiempos en que no la ciencia, la rectitud y la probidad, sino la ignorancia, la presuncion, la avaricia y la iniquidad logran sentarse en el sòlio de la justicia, tiempos en que hay acepcion de personas, en que hoy se juzga de un modo y mañana de otro sobre negocios de igual especie, segun el color político de los litigantes, tiempos en que reina solo el torrente desenfrenado de las pasiones antisociales que ahogan hasta en los Tribunales la voz de la ley y el grito mismo de la razon. No busqueis en ellos ejemplos que imitar, no busqueis precedentes que seguir, no busqueis interpretaciones legítimas ni jurisprudencia de costumbre, aunque se os presenten treinta, cuarenta y cien sentencias uniformes. Exempla,

como dice Bacon en su aforismo 22 *á temporibus bonis et moderates petenda sunt; non tyranicis aut factiosis, aut disolutis, hujosmodi enim exempla temporis partus spurii sunt, et magis nocent quam docent* "Non deue valer" dice la Ley 14, tít. 22, Part. 3^a ningun juizio que fuesse dado por fazañas" (sentencias) "de otro"...."

"No quiere decir esta Ley que sea nula una sentencia por ser conforme á otra que se habiera dado en otro pleito semejante, sino que no se puede ni debe juzgar, tomando por norma ó ejemplo una sentencia, como si fuera una ley con fuerza de tal.... Mas si no se puede juzgar por ejemplos, NI-DE ELLOS SE DEBE SACAR ARGUMENTO, como dice Gregorio López *sumendum non est argumentum ab exemplis*, lícito es sin embargo, y aún loable cuando no hay ley ni costumbre adoptar para casos de igual naturaleza las decisiones de otros Tribunales, con tal que vengan á propósito y se "hallen apoyadas en buenas razones." Si el conjunto de ejemplos ó sentencias uniformes, llegase á formar jurisprudencia consuetudinaria, sería entónces demasiada temeridad el apartarse de ella. El juez en defecto de otra mejor luz que le guíe, puede servirse de los ejemplos ó precedentes que han tenido lugar una ú otra vez, y que todavía no han adquirido fuerza de ley táctica ó consuetudinaria, y adoptarlos si vienen al caso, "no ciegamente, sino hallándolos fundados en razon;" porque los ejemplos enseñan, pero no mandan, y "mas bien se ha de juzgar por razones, que por ejemplos." *Exempla docent, non jubent: Exempla in consilium adhibentur, non utique jubant aut imperant: Rationibus, non exemplis est judicandum.*"

5. Por fin cuando surge un caso en que, á pesar de ocurrir á las reglas preinsertas, no pueda resolverse la duda, ó cuestion, ó suplirse el hueco del Código de procedimientos penales, creo que será indispensable cumplir con la prevencion del Auto acordado del Consejo de Castilla de 4 de Diciembre de 1713, que componerle Nota 2^a puesta en seguida de la Ley

11, tít. 2, lib. 3, Nov., Recop., en estos términos: "En ese Auto se recomendó á las Chancillerías y demás Tribunales, el cuidado de observar las Leyes Pátrias con la mayor exactitud, pues de lo contrario se procedería contra los innobedientes y para esto se tuvo presente, que en contravencion á lo dispuesto por la Ley 1^a del Fuero (3^a de este título) y de la Pragmática de 1567 puesta por principio de la Recopilacion, se sustancian y determinan muchos pleitos en los Tribunales, valiéndose para ello de doctrinas de libros y autores extranjeros, y resultando despreciada la doctrina de nuestros propios autores, que con larga experiencia explicaron, interpretaron y glosaron las Leyes, Ordenanzas, fueros, usos y costumbres de estos Reinos, añadiéndose, que con ignorancia y malicia de lo dispuesto en ellas sucede, que cuando hay Ley clara y terminante, si no está en las nuevamente recopiladas se persuaden muchos sin fundamento, á que no está su observancia, ni debe ser guardada, y si en la Recopilacion se encuentra alguna ley suspendida ó revocada, aunque no haya ley clara que decida la duda, y la revocada pueda decidirla, tampoco se hace uso de ella; y aún lo que es mas intolerable, que en los Tribunales Reales se debe dar mas estimacion á las Civiles y Canónicas, que á las de estos Reinos, siendo que las Civiles no son ni deben llamarse Leyes en España, sino sentencias de Sábios, que solo pueden seguirse en defecto de ley y en cuanto se ayudan por el Derecho Natural, y confirman el Real, que propiamente es el Derecho Comun y no el de los Romanos, cuyas leyes, ni las demás extranjeras no deben ser obedecidas ni guardadas; segun dice expresamente la Ley 8, tít. 1, Lib. 2 del Fuero Juzgo; y la glosa de su Comendador Villadiego refiere, hubo ley en España, que ordenaba con pena de la vida, alegar en juicio una ley de los Romanos." (Auto 1, tít. 1, Lib. 1 R.)—Se hará, pues, uso en el caso supuesto, aún de disposiciones expresamente derogadas, si ellas deciden claramente

aquel, y no pugnan con nuestro sistema de enjuiciamiento.—Por mas que los expuestos principios hayan merecido el nombre de axiomas jurídicos, han llegado á sujetarse á cuestion en nuestros dias en que todo se hace contravertible, por la declinacion, que desde hace algun tiempo está sufriendo la Jurisprudencia; pero los Juristas conocen esas verdades legales tan bien, como vosotros, mis queridos Discípulos, conoceis la estimacion que os profesa merecidamente, pagando las demostraciones de vuestra atencion y afecto, el que os consagra estos trabajos, acaso los últimos, suscribiendose con satisfaccion vuestro viejo Maestro y leal Amigo.—*Blas José Gutierrez Flores Alatorre.*—Escuela especial de Jurisprudencia de México, á 3 de Febrero de 1883.

EXPLICACION
DE LAS
ABREVIATURAS.

Como me he propuesto consignar con toda exactitud los textos de la legislacion reciente, señalándolos con comillas al principio y al fin y con el número del artículo á que pertenecen puesto entre paréntesis; en gracia de la brevedad, he tenido que adoptar las abreviaturas siguientes:

EL NUMERO SOLO, significa que el texto es del Código de proc. pen. de 15 de Setiembre de 1880,

EL NUM. CON UNA *L*, indica que el texto que le antecede es de la Ley de organizacion de Tribunales y Juzgados, de igual fecha,

EL NUM. CON UNA *R*, quiere decir, que el texto es del Reglamento de la misma Ley, expedido en 26 de Octubre de 1880.

EL NUM. CON UNA *R* Y UNA *T*, manifiesta que el texto es del Reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 12 de Octubre de 1881.

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL COMUN.

PARTE I.^ª—PRELIMINARES.

I. Delito: qué es, acciones que de él emanan; y quienes están autorizados para ejercitarlas en el juicio criminal: definicion de éste y explicaciones de la misma, necesidad del propio juicio para el castigo del delincuente reglas á que deberá sujetarse aquel, obligaciones de los superiores sobre guardarlas y hacerlas observar, castigando á los que las infrinjan; y sentir apasionado de un Juez inferior corregido por sus desaciertos, respecto á la indicada obligacion.

1. “Delito (conforme al art. 4.^º del Cód. pen. de 7 de Diciembre de 1871) es: la infraccion voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe ó dejando de hacer lo que ella manda.”—“La violacion de los derechos garantidos por la ley penal, puede dar lugar á dos acciones, la penal y la civil. *La accion penal que corresponde exclusivamente á la sociedad*, tiene por objeto el castigo del delincuente. *La civil, que puede ejercitar la parte ofendida*, tendrá los objetos que se expresan en el art. 301 del Cód. Pen.” (3).—(El citado art. 301 dice: “La responsabilidad civil proveniente de un hecho ú omision contrarios á nna ley penal, consiste en la obligacion que el responsable tiene de hacer:—“I. La restitucion:—“II. La reparacion:—“III. La indemnizacion; y—“IV. El pago de gastos judiciales.”—“La accion penal se extingue por los medios y en la forma que determina el Cód. Pen.” [4]—“La accion civil se extingue por la transacion, por la remision, y por los demas medios que extinguen las obligaciones civiles, con las limitaciones que establece el Cód. Pen.; pero la extincion de la accion civil no importa la de la accion penal.” [5].—“Ni la sentencia irrevocable sobre la accion penal, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la ac-